EXPEDIENTE: "PERSONA INNOMINADA S/DENUNCIA FALSA Y OTROS *** DESESTIMACIÓN ***" Nº 5232 AÑO 2021.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación planteado por los Abgs. VILMA DIAS OLIVEIRA y CARLOS DANIEL ALARCON contra el A.I. N º 101 de fecha 11 de abril del año 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 2da. Sala de la IV Circunscripción Judicial del Alto Paraná, y;----------

CONSIDERANDO:

En la presente causa, los Abogados VILMA DIAS OLIVEIRA y CARLOS DANIEL ALARCON, en representación del Señor ALBERTO MILCIADES CORONEL, interponen el recurso extraordinario de casación contra el A.I. Nº 101 de fecha 11 de abril del año 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 2da. Sala de la IV Circunscripción Judicial del Alto Paraná.----------

Que, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los artículos 477, 478 y 480 del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del recurso de casación deducido.-----

ANALISIS DEL RECURSO PLANTEADO:

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 03 de mayo de 2022, según constancia del Registro Electrónico. La notificación a la víctima de la resolución en cuestión data del 19 de abril de 2022, de todo lo cual se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que los recurrentes son representantes del Sr. Alberto Milciades Coronel, quien se halla debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por los artículos 68 inciso 5 y 449 del CPP.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el auto interlocutorio recurrido se trata de una resolución por la cual se resolvió: "*DECLARAR, la competencia…; ADMITIR el recurso interpuesto… CONFIRMAR el auto apelado - AI. Nº 1714 de fecha 30 de diciembre de 2021*…" cabe señalar que por la resolución confirmada, el Juzgado Penal de Garantías había resuelto "*DESESTIMAR la Causa: 5232/2021 Persona Innominada s/ denuncia falsa y otro*…". En este punto, debo referir que la desestimación es un instituto que presenta una particularidad pues el art. 305 del C.P.P. establece: "…*El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones preliminares, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento*…" en ese sentido, es dable afirmar que la desestimación puede darse en dos escenarios distintos: 1. Cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible y, 2. Cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento. Es importante determinar el motivo de la desestimación, pues si se da este último escenario –obstáculo legal- podrían ser aplicables lo dispuesto en el art. 306 del C.P.P. que establece: "…*La resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada* ***mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento***…" por ende, en el caso de que la desestimación sea ordenada por la existencia de un obstáculo legal, en caso de la desaparición de dicho obstáculo la causa puede ser reabierta, lo que implica que no se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, y por ende, no puede ser recurrible según las disposiciones del art. 477 del C.P.P. que claramente exige que la resolución objeto del recurso de casación debe poner fin al procedimiento.----------

Del análisis del recurso en estudio, surge que los recurrentes no refieren el motivo de la desestimación, es decir, no explican cuáles fueron los motivos de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

desestimación y por ende no fundamentan que la resolución objeto de casación sea de aquellas recurribles por esta vía, siendo este requisito indispensable para que el recurso pueda superar el tamiz de admisibilidad.----------

Por estas razones, y en atención al déficit de fundamentación por parte de los recurrentes, corresponde DECLARAR INADMISIBLE el recurso en estudio. **ES MI OPINIÓN**.----------

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

En este caso, se observa que se ha traído para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Vilma Dias Oliveira y Carlos Daniel Alarcón contra el A.I. N º 101 de fecha 11 de abril del año 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, segunda sala de la circunscripción judicial del Alto Paraná, que resolvió confirmar el fallo de primera instancia que dispuso la desestimación de la presente causa.----------

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468[1] del CPP.----------

El art. 67 del C.P.P. establece "*CALIDAD DE VÍCTIMA. Este Código considerará víctima a: 1) La persona ofendida directamente por el hecho punible; 2) El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima; 3) Los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes*".----------

En cuanto a los derechos de la víctima el inc. 5) del art. 69 del C.P.P. reza: "5) Impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.".----------

Como primer punto, es criterio de esta judicatura señalar que, el recurso extraordinario de casación en nuestro sistema procesal penal exige al recurrente el

---

[1] Art. 449, CPP. "*Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. "*Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*"

Art. 480, CPP. "*Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia*"

Art. 468, CPP. "*Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*"

Art. 478, CPP. "*Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cumplimiento íntegro de los requisitos formales para dar trámite a lo solicitado -análisis previo- a la cuestión substancial. Del mismo modo, deberá expresar su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley como una fundamentación exhaustiva de los errores que contiene la resolución recurrida, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.----------

Es importante señalar que, la norma exige al casacionista, indique clara y concretamente en qué consiste -a su criterio- las razones por las que las sentencias recurridas son manifiestamente infundadas, cual es el punto concreto del fallo que no contiene iter lógico según el parecer del impugnante o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o los fallos cuestionados.--

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-------

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación de los casacionistas se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.----------

Se desprende que, los recurrentes se presentan en representación de la víctima en la presente causa conforme a las disposiciones establecidas en el art. 67 del Código Procesal Penal. Atendiendo a que el fallo impugnado es una desestimación y se encuentra en el catálogo de aquellos que pueden ser impugnados por la víctima, por lo que esta Magistratura considera que los casacionistas se encuentran legitimados para recurrir. (impugnabilidad subjetiva).----------

Los impugnantes fueron notificados el 19 de abril de 2022 y la presentación se realizó el 3 de mayo del mismo año, es decir, dentro del plazo enmarcado en la normativa. El recurso fue presentado a través del sistema de tramitación electrónica habilitado para su ingreso ante la Sala Penal.----------

Ahora bien, en cuanto a la impugnabilidad objetiva, es sabido que la desestimación como tal no hace cosa juzgada, ya que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo ameritan según lo dispone el Art 306 del CPP. No obstante, si la desestimación se basa en el primer supuesto del Art. 305 del CPP consistente en que el hecho no era punible, ya sea por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, entonces, la causa no puede ser reabierta, y pone fin al procedimiento.

En el recurso sometido a estudio, el casacionista no aclaró si la desestimación dictada por el Juzgado Penal de Garantías se basó en el Art. 305, primera o segunda alternativa, para corroborar si puso o no fin al procedimiento, y tampoco adjuntó el fallo dictado por el citado Juzgado Penal, que permita constatar por qué supuesto establecido en la norma fue dictada la desestimación, ya que sólo cumpliría con el objeto, si se tratara de la primera alternativa, en la que la desestimación se produce

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

porque el hecho no constituye hecho punible. Por tanto, los casacionistas de esta forma no han cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso interpuesto, siendo obligación del casacionista acompañar a la presentación la documentación necesaria a los efectos de poder fiscalizar si la resolución reúne los requisitos establecidos en el Art. 477 del C.P.P. En efecto, el escrito casatorio debe ser autosuficiente, de manera que no sea necesaria la remisión de las compulsas del expediente.----------

Por lo expuesto y debido al incumplimiento de las exigencias mencionadas deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del recurso. **Es mi opinión**.----------

Opinión del Dr. Manuel Ramírez Candia.-

1. Comparto la decisión de la Ministra, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación planteado por los Abgs. Vilma Dias Oliveira y Carlos Daniel Alarcón, en representación de Alberto Milciades Coronel Rodríguez, pero en base a los siguientes fundamentos.----------
2. Por A.I. N° 101, de fecha 11 de abril de 2022, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná CONFIRMÓ el fallo del Juzgado Penal de Garantías que desestimó la causa N° 5232/2021 "Persona innominada s/Denuncia Falsa.----------
3. En cuanto al plazo de interposición del recurso y la capacidad subjetiva, comparto el análisis realizado por la Ministra Carolina Llanes en su voto.---------
4. Respecto al objeto del recurso de casación, el Art. 477 del CPP, requiere en su primera alternativa, que el fallo sea originario del Tribunal de Apelaciones, y en su segunda alternativa, que en el caso de los autos interlocutorios dictados por el órgano revisor, éstos pongan fin al procedimiento.----------
5. En este caso, los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, pero no se puede determinar si cumple o no con la segunda alternativa establecida en el citado Art. 477 del CPP, es decir, si el fallo del Tribunal de Apelaciones pone o no fin al procedimiento, debido a que los recurrentes en su escrito recursivo se limitaron a mencionar que el Tribunal de Apelaciones "confirmó lo resuelto por el Juez Penal de Garantías N° 3, de Ciudad del Este, que desestimó la presente causa penal".----------
6. Sin embargo, no explicaron si la desestimación dictada por el Juzgado de Garantías, se dio por lo dispuesto en el Art. 305, primer supuesto, consistente en que el hecho no sea punible, por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, para que la causa no pueda ser reabierta, y de esa forma ponga fin al procedimiento, o si fue por el segundo supuesto enunciado en el citado precepto legal, que hace referencia a que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo ameritan.----------
7. Por lo tanto, dicha circunstancia imposibilita a esta Sala Penal corroborar si el fallo del Tribunal de Apelaciones, puso o no fin al procedimiento, por lo que se halla deficientemente fundado el recurso en los términos del Art. 468 del CPP, lo que impide su admisibilidad.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8. Cabe agregar, que es obligación del recurrente, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, para que el recurso de casación supere el presupuesto de admisibilidad.----------

9. Por consiguiente, al no hallarse debidamente fundado el recurso de casación interpuesto por los Abgs. Vilma Dias Oliveira y Carlos Daniel Alarcón, corresponde que sea declarado inadmisible. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. VILMA DIAS OLIVEIRA y CARLOS DANIEL ALARCON contra el A.I. N º 101 de fecha 11 de abril del año 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 2da. Sala de la IV Circunscripción Judicial del Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

2. ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 606 D.